



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 637/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de M.J.R.D., por lesiones y daños ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 624/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que el día 25 de marzo de 2010, sobre las 11:30 horas, cuando su mandante circulaba por la calle Las Magnolias, al tomar un tramo curvo perdió el control de su ciclomotor porque, de improviso, se encontró con un socavón que no pudo evitar, existiendo además abundante gravilla e irregularidades en el firme que contribuyeron a la caída que finalmente se produjo.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Así mismo, se alega que las antedichas anomalías en la vía tienen su origen en unas obras en ella, carentes de toda medida de seguridad, en particular falta de señalización de su realización, situada además con antelación suficiente, según se observa en el material fotográfico adjunto.

El referido accidente causó daños materiales en la moto valorados en 2.535,65 euros, así como lesiones físicas en el conductor, consistentes en polierosiones en rodilla y pierna, que tardaron en curar 45 días, 15 de ellos con baja impeditiva, dejando secuelas. Por todo ello, se reclama una indemnización de 9.724,18 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Además, es de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal viario.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 9 de septiembre de 2010.

En lo que respecta su tramitación ha de observarse que se solicitó la apertura de un periodo extraordinario de prueba en orden a que se practicara la testifical que se proponía, en relación con varios trabajadores de la empresa contratista de las obras en la vía, que ha de entenderse estaban identificados al disponer la Administración actuante de la documentación pertinente al efecto.

En este sentido, no cabe considerar ajustado a Derecho el rechazo de la prueba propuesta por el Instructor con fundamento exclusivo, y sin más, de que ya no eran empleados de tal empresa por lo antes expuesto, debiéndose recordar no sólo la posibilidad de la Administración de localizarlos o, al menos, intentarlo, sino que intervienen en el procedimiento como personas que presenciaron directamente el hecho lesivo, con todo lo que ello supone de efecto probatorio en sus declaraciones, y no como operarios.

Lo que, en definitiva, vulnera el principio de contradicción, causando indefensión al interesado, y supone incumplir injustificadamente los deberes de instrucción (arts. 78.1 y 85.3 LRJAP-PAC).

El 14 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio.

Al respecto consta que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria, pero ello no obsta el debido cumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente el procedimiento (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada porque el Instructor considera que no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, pues la causante del accidente es la empresa que realizaba las obras, careciendo la Administración de legitimación pasiva; o bien, se produjo por la conducción inadecuada del propio interesado, no ajustada a las circunstancias de la vía.

2. El hecho lesivo está acreditado, en su consistencia, causa, circunstancia y efectos, a la vista del informe realizado por la arquitecto encargada de las obras de equipamiento y espacio libre de "El Molino de Las Magnolias", desarrolladas con ocupación parcial de la calle anexa y financiadas por la Administración del Estado y promovidas por el Ayuntamiento, a través del Fondo Estatal de Inversión Local. Así, indica que varios empleados que trabajaban en dichas obras vieron personalmente el siniestro y, además, auxiliaron al afectado.

Por otra parte, el informe reconoce, en determinante medida, que el desarrollo de los trabajos afectaron a la calzada, existiendo "desgaste" del asfalto.

Añade que existía, como única señal de las obras, comprobable en el material fotográfico adjunto, un cartel que se limita a anunciarlas, informando acerca de la Administración promotora, la municipal, y su fuente de previsión y financiación. En

otras palabras, no es la pertinente y exigible señalización de obras en ejecución, con la consecuente advertencia de precaución en la conducción y, en su caso, del límite de velocidad por tal razón, no habiendo referencia alguna a tal ejecución o de peligro por ella. Y tampoco cabe equiparar, siquiera mínimamente, la existencia de un vallado a la señalización procedente, ni puede tener su efecto, máxime cuando, como aquí ocurre, las vallas existentes no tienen los elementos apropiados que alerten a los usuarios que son límite de una obra en marcha.

Consiguientemente, no cabe sostener en absoluto que en la vía exista un límite de velocidad de 20 km/h, sin señal o similar que lo indicara, no siendo admisible, y mucho menos al fin perseguido, que se mantenga que se entendió innecesario colocarlo por la naturaleza de las obras, motivación inadecuada en sí misma pero sobre todo al estar afectada la vía.

Cabe añadir que, vista la aportada documentación médica y relativa al vehículo accidentado, ha de admitirse que se refieren a daños físicos y materiales propios de un accidente como el alegado y acreditado.

3. El funcionamiento del servicio viario ha sido deficiente, siendo competencia de la Administración municipal su prestación y, por ende, la realización de funciones de control y limpieza, directamente u obligando a quien produzca obstáculos en la vía a que los retire, haciéndolo con su vigilancia y supervisión, de manera que, frente a los usuarios, ha de responder por ello, indemnizándolos de sufrir daños.

En este caso, la calzada presentaba problemas de conservación y mantenimiento, con asfalto deteriorado y gravilla en la calzada, que el Ayuntamiento debía presumir posibles al realizarse allí obras promovidas por él, que, a mayor abundamiento, ocupaban parcialmente la calle, sin que estuvieran debidamente señalizadas, no disponiendo de señales apropiadas y colocadas con suficiente antelación y distancia.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad administrativa, al no estar limitada por concurrencia de con causa imputable al conductor.

Así, no está acreditado que su conducción vulnerase normas circulatorias, no siendo esperable el estado deficiente de la vía, que se encontró de improviso al no existir señales propias y estar tras una curva, ni caber aducir exceso de velocidad por tal motivo, en todo caso, y al no ser suficiente al efecto las declaraciones de

referencia, no testificales, de los trabajadores, cuya ausencia se recuerda que es debida a una actuación improcedente en la instrucción, habida cuenta que, además de no ser personal cualificado en esta materia, opina sin tener en cuenta lo antedicho.

Y tampoco cabe entender que la actuación de la contrata rompe el nexo causal exigible, pues aparte de que se trata de obras promovidas por el Ayuntamiento, con las consecuencias al respecto ya reseñadas, en cualquier caso es claro que los efectos de las obras en la vía no se habían producido poco antes de circular el interesado, ni aparecieron con tiempo insuficiente para ser suficientemente controladas por el Servicio, al menos para ser debidamente señalizadas.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, siendo exigible la responsabilidad del Ayuntamiento y, por consiguiente, ha de declararse el derecho indemnizatorio del interesado, al que ha de abonarse indemnización que repare íntegramente los daños materiales de su vehículo, en concepto de reparación de los desperfectos efectivamente ocurridos, así como las lesiones físicas, debidamente valoradas y cuantificadas, incluida la secuela de perjuicio estético, con actualización en su caso de la cantidad resultante en aplicación del art. 141.3 LRAJP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento actuante y debiéndose indemnizar al interesado según se expone en el Fundamento III.5.